



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 00847-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00640-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ JUAN LLANOS FERNÁNDEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00640-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2022, interpuesto por **JOSÉ JUAN LLANOS FERNÁNDEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**<sup>2</sup> el 11 de febrero de 2022 por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° 0231-2022-EF/45.02.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas “(...) *ME REMITA LINK A MI CORREO, PARA DESCARGAR EL SISTEMA SIAF COMPLETO, LIBRERIAS PARA SU EJECUCIÓN EN WINDOWS 10, Y LA DATA COMPLETA DE LA UNIDAD EJECUTORA 300605 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO*”.

Ante dicha petición, con Oficio N° 0232-2022-EF/45.02 el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó al recurrente que “(...) *de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. El citado artículo refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

*En ese sentido, se remite la respuesta brindada por la Oficina de Sistemas de Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 0141-2022-EF/44.03; lo cual se comunica para su conocimiento. Se adjunta al presente el citado documento.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*Por tanto, se procedió a remitir su solicitud de acceso a la información pública a la Municipalidad Provincial de Cutervo a través del Oficio N° 0231-2022-EF/45.02, a fin de que le brinden la atención correspondiente, dentro del ámbito de su competencia”.*

*Cabe señalar que el mencionado Informe N° 0141-2022-ef/44.03 concluye que “(...) no existe en el MEF copia de la data del Sistema Administrativo Financiero SIAF de la Unidad Ejecutora 300605 - Municipalidad Provincial De Cutervo, sugiriendo que el señor José Juan Llanos Fernández solicite la información directamente a la entidad en mención”.*

*Del mismo modo, se desprende del Oficio N° 0231-2022-EF/45.02, de fecha 11 de febrero de 2022, lo siguiente: “Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.*

*En ese sentido, se remite adjunto la solicitud de acceso a la información pública presentada por el referido ciudadano, así como la respuesta brindada por la Oficina de Sistemas de Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 0141-2022-EF/44.03; a fin que se le brinde directamente la atención correspondiente, bajo el ámbito de su competencia”.*

*El 17 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; alegando lo siguiente:*

*“(...)*

*Señor secretario, el suscrito solo requiere lo siguientes: el Sistema SIAF (plataforma donde se ejecuta y carga la DATA) + el módulo administrativo del SIAF (únicamente habilitado, los demás módulos pueden ser deshabilitados) + las Librerías (archivos necesarios para la ejecución del Sistema SIAF en Windows 10) + la Data (desde el año 2005 hasta la fecha año 2022 - actualizada) de la Unidad Ejecutora 300605 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO.*

*Sobre el módulo administrativo del SIAF requerido por el suscrito, permite la consulta detallada de los proveedores, en los sub menús Registro SIAF, y Registro por Proveedor, e impresión de comprobantes de pago (sin valor oficial alguno porque no llevan ni sellos, ni firmas), en el sub menú Tesorería | Comprobante de Pago, información que siendo de naturaleza pública, el alcalde provincial no transparenta como corresponde, eso se ha demostrado en las diversas apelaciones presentadas a su representada respecto a la Municipalidad Provincial de Cutervo.*

*Asimismo, el MEF y la Municipalidad Provincial de Cutervo, cuentan con Oficina de Informática y Sistemas, y con un amplio equipo de profesionales y técnicos informáticos, que dan mantenimiento y soporte constante al sistema SIAF, y que fácilmente pueden deshabilitar las opciones, menús o submenús que contengan información que no se considere pública y que por Ley es reservada, y configurar únicamente como habilitados el módulo administrativo, y tres (3) opciones del menú, las cuales son: (1.) El Registro SIAF (únicamente para consulta detallada de los proveedores), (2.) El Registro por Proveedor (únicamente para búsqueda y*

*consulta), y (3.) La impresión de Comprobantes de Pago (únicamente para visualización e impresión de comprobantes no oficiales por carecer de sellos y firmas), que es lo que específicamente requiero del MEF, o en su defecto de proceder la derivación, de la Municipalidad Provincial de Cutervo, lo cual también por solicitar lo detallado del SIAF, de ser procedente, su institución como ente rector de la transparencia en nuestro Estado, debe evaluarse, pronunciarse y convertirse en un Precedente o formar parte de los Lineamientos para todas las unidades ejecutoras registradas en el MEF, como parte de las políticas públicas de transparentar las instituciones del Estado, y como forma de combatir el flagelo de la corrupción, la misma que abunda en la citada institución cutervina”.*

Mediante la Resolución N° 000677-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 28 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [municipalidad@municutervo.gob.pe](mailto:municipalidad@municutervo.gob.pe) y [secretariageneral@municutervo.gob.pe](mailto:secretariageneral@municutervo.gob.pe), el 1 de abril de 2022 a horas 09:08, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 09:10 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones*

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas “(...) ME REMITA LINK A MI CORREO, PARA DESCARGAR EL SISTEMA SIAF COMPLETO, LIBRERIAS PARA SU EJECUCIÓN EN WINDOWS 10, Y LA DATA COMPLETA DE LA UNIDAD EJECUTORA 300605 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO”.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Ante dicha petición, con Oficio N° 0232-2022-EF/45.02 el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó al recurrente que no existe en dicho ministerio la información solicitada por lo que se procedió a deriva la referida solicitud a la Municipalidad Provincial de Cutervo con Oficio N° 0231-2022-EF/45.02 de fecha 11 de febrero de 2022 a fin que se le brinde directamente la atención correspondiente, bajo el ámbito de su competencia.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud por parte de la referida municipalidad, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que solo requiere lo siguiente: el Sistema SIAF (plataforma donde se ejecuta y carga la DATA) + el módulo administrativo del SIAF (únicamente habilitado, los demás módulos pueden ser deshabilitados) + las Librerías (archivos necesarios para la ejecución del Sistema SIAF en Windows 10) + la Data (desde el año 2005 hasta la fecha año 2022 - actualizada) de la Unidad Ejecutora 300605 – Municipalidad Provincial e Cutervo.

Asimismo, el recurrente refiere que la Municipalidad Provincial de Cutervo, al contar con profesionales que pueden deshabilitar las opciones, menús o submenús que contengan información que no se considere pública y que por Ley es reservada, y configurar únicamente como habilitados el módulo administrativo, y tres (3) opciones del menú, las cuales son: (1.) El Registro SIAF (únicamente para consulta detallada de los proveedores), (2.) El Registro por Proveedor (únicamente para búsqueda y consulta), y (3.) La impresión de Comprobantes de Pago (únicamente para visualización e impresión de comprobantes no oficiales por carecer de sellos y firmas).

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a obtener un link de donde pueda descargar el sistema SIAF completo, librerías para su ejecución en Windows 10, y la data completa de Municipalidad Provincial de Cutervo.

Por tanto, cabe indicar que el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), "(...) es un Sistema de Ejecución, no de Formulación Presupuestal ni de Asignaciones (Trimestral y Mensual), que es otro Sistema. Sí toma como referencia estricta el Marco Presupuestal y sus Tablas.

*El SIAF ha sido diseñado como una herramienta muy ligada a la Gestión Financiera del Tesoro Público en su relación con las denominadas Unidades Ejecutoras (UEs).*

*El registro, al nivel de las UEs, está organizado en 2 partes:*

- *Registro Administrativo (Fases Compromiso, Devengado, Girado) y*

- Registro Contable (contabilización de las Fases así como Notas Contables).

*El Registro Contable requiere que, previamente, se haya realizado el Registro Administrativo. Puede realizarse inmediatamente después de cada Fase, pero no es requisito para el registro de la Fase siguiente (...)*<sup>7</sup>. (subrayado agregado)

En ese sentido, se observa que la información con la que cuenta este sistema es de carácter público ya que se encuentra vinculada con la gestión financiera del Tesoro Público.

De lo expuesto, se puede afirmar que la información requerida se encuentra vinculada a la información económica de la entidad, siendo esta información de carácter público ya que la misma guarda estrecha relación con el presupuesto público, más aún, si esta proviene de herramientas o sistemas de gestión informáticos del Estado a cargo de empleados públicos.

Por lo expuesto, resulta razonable señalar que lo solicitado por el recurrente se encuentre en posesión de la entidad, más aún, cuando las municipalidades son las encargadas de autorizar el funcionamiento de un local comercial a través de las licencias de funcionamiento.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información

<sup>7</sup> Fuente: [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=101421&lang=es-ES&view=article&id=2028](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101421&lang=es-ES&view=article&id=2028).

referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 29733.

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19º de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>10</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **JOSÉ JUAN LLANOS FERNÁNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **JOSÉ JUAN LLANOS FERNÁNDEZ**.

---

<sup>9</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

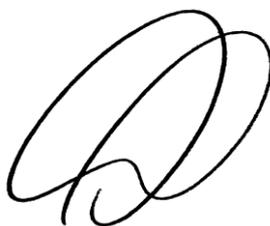
<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

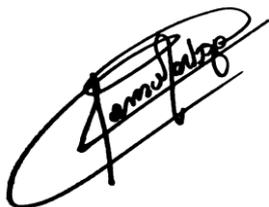
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **JOSÉ JUAN LLANOS FERNÁNDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb